

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845*)

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Superior Político DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 641.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se ha espedido con fecha 6 de Mayo último la Real orden circular siguiente.

«A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la Junta de Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.^a En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y esacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.^a Los depósitos de particulares, por repetidas Reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos.

Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del Reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.^a A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares.

4.^a Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliera con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el Establecimiento.»

Cuya Real orden he dispuesto que para su esacta observancia por los dueños de los depósitos particulares de caballos padres se inserte en el Boletín oficial, prometiendome del celo de los Alcaldes y demas autoridades de los pueblos de esta provincia que cooperarán por su parte al puntual cumplimiento de lo mandado en dicha Real orden y en el Reglamento espedido en la propia fecha de ella, para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del Estado, á cuyas reglas y demas disposiciones establecidas han de conformarse en lo posible los depósitos ó paradas de particulares, para cuyo conocimiento podrán adquirir el citado Reglamento en la Depositaria de este Gobierno político donde se hallará de venta á precio de 4 rs. vn. Córdoba 21 de Junio de 1848. — Pedro Galbis.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Hallándose organizada la partida de escopeteros mandada crear para la persecucion de malhechores en esta Provincia, por Real orden de 29 de Mayo último, he dispuesto prevenir á VV. como la ejecuto, que á cualquiera de sus individuos que acrediten serlo con la credencial de que deben ir provistos, les dispense eficazmente cuando se presenten en sus respectivos pueblos cuantas noticias puedan necesitar para el mejor desempeño de su cometido. Córdoba 23 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 631.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de 3 mulos, una jaca y un jumento de las señas que abajo se anotan, que fueron robados á 4 vecinos de la Alameda, poniendolos caso de ser habidas á disposicion del Alcalde de dicho pueblo por quien son reclamados. Córdoba 15 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Un mulo castellano, cerrado, de mas de 7 cuartas, pelo castaño claro, castrado, herrado en la colata del lado derecho, de labor y aparejo, con un cedal fresco en el pecho.

Otro negro, romo, cerrado, de labor, grande de cabeza, con un esparaban curado en la pata derecha, capon, pelos blancos en la cabeza, hierro confuso en el cuello y de regular alzada.

Otro romo senseño, fino de cabos, de 6 años, pardo, capon, sin hierro y de labor.

Una jaca de poco mas de 6 cuartas, castrada, castaña oscura, cerrada, pialba del derecho, sin hierro y con un pequeño lucero en la frente.

Un jumento pardo, de buena alzada, de arriería, de 2 años de edad, fino de cabos, señalado de la traba, sin hierro y entero.

Circular núm. 644.

Los alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Bartolomé Aleaide, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habido se le remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, por quien es reclamado. Córdoba 21 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Edad 23 años, corto de talla, ojos azules, nariz regular, boca grande y cara larga; viste

chaqueta y calzones de paño pardo, chaleco de paño negro servido, botines de paño mata pardo, calzado con un zapato grueso de chaqueta y otro de becerrillo delgado por tener un pie malo; lleva sombrero tendido Cordobes de media copa.

Circular núm. 649.

Habiéndose desertado del Regimiento Infantería de Guadajará Alejandro del Valle, hijo de Jacinto y de Augustias Francos, natural de Cabra y de las señas que se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia, por quien es reclamado. Córdoba 25 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Pelo y cejas castaño, ojos melados, color claro, barba ningana, nariz regular.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los tramites y forma del remate y adjudicacion serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podran hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos siempre que el Gefe político no encuentre inconveniente en esta disposicion. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

SECCION CUARTA.

De la ejecucion de los trabajos adjudicados.

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por via de adjudicacion serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demas circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde la orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupcion.

Si á los ocho dias de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al Gefe político, que determinará lo conveniente con sujecion á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepcion definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobacion del Gefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaría de ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujecion á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, en proporcion al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á peticion del contratista, por el encargado de la direccion de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras, la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino despues de la conclusion, reconocimiento y recepcion de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

(Se continuará.)

COMISARIA DE MONTES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 658.

D. José Pardo y Notario, Comisario de Montes de esta Provincia.

Hago saber: que en virtud de Real orden se saca á la subasta por el término de 30 dias el descuajo de las Cepas de Monte bajo suficiente á producir 16,000 @ de Carbon que ha de hacerse en las umbrias de Bembezar y sitio de Majada honda, término de la villa de Hornachuelos. Cuya subasta ha de verificarse en citada villa el dia 23 de Julio próximo de 11 á 12 de su mañana en las casas de su Ayuntamiento y ante el Sr. Alcalde Constitucional de ella y demas personas que constan en el pliego de condiciones, que formado al efecto estará de manifiesto en la Secretaría del mismo para las personas que quieran interesarse y hacer sus proposiciones. Córdoba 23 de Junio de 1848.—José Pardo y Notario.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 637.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Valencia.

Estando mandado que la subasta de provisiones para este distrito sea del 15 al 20 de Julio de cada año, á fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo que com-

prende tambien el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, no puede con dicho motivo tener efecto la anunciada para el 14 de Junio actual. De consiguiente se proroga hasta el citado dia 20 de Julio próximo, en el cual y á las 12 de su mañana tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia el correspondiente, á desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones y demás que espresa el anuncio de esta Intendencia, publicado con fecha 30 de Abril último.

Lo que se hace saber á los que quieran interesarse en dicho servicio para los efectos consiguientes.

Valencia 10 de Junio de 1848.—Antonio Carbó =Blas Aparisi, Secretario.= Es Copia.= El Comisario de Guerra, Ramon Arjol.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 477.

D. José de Salas Espejo, Alcalde Constitucional de esta ciudad, &c.

Habiendose solicitado del Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia la venta á censo de un pedazo de terreno despoblado que existe entre la calle Palomar y la de Zarzuela baja de esta ciudad con el objeto de edificar en el unas casas; dicha Ilustre corporacion ha acordado se convoque por medio del presente á todas las personas que se crean con derecho al mismo terreno, para que lo deduzcan dentro del preciso término de un mes, transcurrido el cual se procederá á su venta, como de la propiedad comun, parandoles el perjuicio que haya lugar. Montilla 24 de Abril de 1848.—P. I. D. S. A: El segundo Teniente, Manuel Benitez.—Rafael Arjona, Srio.

Juzgado de primera instancia de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del Distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que por providencia de este dia, dictada en autos que se siguen en mi Juzgado ante el infrascripto á solicitud de D. José Valero, Pror. de este número contra D.ª María de los Dolores Aguilar, he mandado sacar á la subasta para su venta la Hacienda nombrada Castillo Ojaimon, que con la haza que es parte integral de la misma, consta de 27 fanegas y 10 celemines de tierra con 852 olivos, 148 estacas, 41 chaparros, 82 ciruelos, 16 algarrobos, 10 almendros y 1 almezo, con sus casas de teja, situada entre la Hacienda de Mirabuenos y la

Palomera en la Sierra y término de esta ciudad, apreciada en 30,228 rs. 11 mrs.: y seis hazas nombradas Redondilla, Escuadra, Viñahonda, Arca del agua y dos del Platero, lindantes con la misma hacienda, y apreciadas en 7,529 rs. 32 mrs. Cuya subasta se verificará por el término de 9 días, principiando el primer anuncio el día 3 de Julio próximo: el segundo el 7, y

el último el 12; señalándose para su remate la hora de las 12 de la mañana de este último día en mis casas y audiencia. Las personas que quieran interesarse en su adquisición, podrán acudir á la Escribanía del infrascripto para tomar los conocimientos que apetezcan. Córdoba 20 de Junio de 1848.—José Miguel Henares.— Por mandado de S. S., Antonio de Rueda.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE LA MANCHA.

Circular núm. 613.

Relacion de las minas abandonadas en esta Inspeccion, durante el mes de Mayo de 1848.

Nombre de la mina.	Parage.	Término.	Interesado.
La Prenda.	Arroyo del Rosal.	Fuente Obejana	D. Wilian Johus.
La Orezana.	Rosal.	Id.	Id.
Agregada.	Cerro de la Indivisa.	Id.	Conde de Atares.
Vigilancia.	Cortijo de Martin.	Id.	Id.
La Hija.	Sierra del Hoyo.	Belméz.	D. Antonio Garrido.
El Principio.	Valdelobos.	Fuente Obejana	D. Tomás Coking.
El Obsequio.	Ermita de S. José el Viejo.	Id.	D. Antonio Alaminos.
Calera.	Prado de Huerta Romera.	Id.	Id.
El Bartolo.	Sierra de Gata.	Belméz.	D. Duncan Shar.
La Pancha.	Valseguro.	Fuente Obejana	Id.
Alcornocala.	Camino de la Posadilla.	Id.	Id.
San Francisco.	Torro beano.	Belméz.	D. James Heah.
San Francisco.	Sierra de Gata.	Id.	Id.
El Alcalde.	Cerrillo de Aguas frías.	Id.	Id.
Santiago.	Hera de la Colorada.	Fuente Obejana	Id.
Santa Elena.	Arroyo de Sta. Elena.	Id.	Id.
Puerto de los Pedernales.	Puerto de los Pedernales.	Id.	Id.
Juanita.	Arroyo del Prado.	Id.	Id.
Atalaya.	Hera de Atalaya.	Belméz.	D. Francisco Giles.
El Sol.	Membrillo.	Id.	Id.
Virgen del Rosario.	Majadales.	Fuente Obejana	Id.
El Cristal.	Prado de la Huerta.	Id.	Id.
El Galgo.	Majadales.	Id.	Id.
Cascabela.	Huerta Cascabeles.	Id.	Id.
Almadenejos.	Cerro del Barrillo.	Id.	Id.
Los Barberos.	Prado de los Barberos.	Id.	Id.
Barrera.	Cerro Barrero.	Id.	Id.
La Galga.	Majadales.	Id.	Id.
Buenos amigos.	Cuesta del Cerro blanco.	Viso de los Pedroches.	D. Damian David.
Cortes.	Perulera.	Llera.	D. Gerónimo Quintana.
San Rafael.	Loma del Hinojo.	Capilla.	D. Manuel Lozano.

Almadén 1.º de Junio de 1848.—Sergio Yegros.

AVISOS.

En la Atahona del Colegio de Sta. Victoria de esta Capital, hay desocupado un granero bien preparado que podrá contener 1,500 fanegas; lo que se anuncia para que la persona á quien convenga arrendarlo se presente á D. Miguel Castañera.

En la mañana del Corpus, se perdió una

pulsera de piedras jaspeadas y de colores; se suplica á el que se la haya encontrado que la entregue en la Redaccion de este periodico, y ademas de agradecerlo se gratificará competentemente.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERIA NUM. 12,

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,

DEL JUEVES 29 DE JUNIO DE 1848.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 21 de Junio último el Real decreto é instrucción siguiente.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en billetes del tesoro dispuso se creáran y adjudicáran en pública subasta por mi decreto de primero de mayo último, haciendo en esta parte uso de la autorización concedida á mi gobierno por la ley de 13 de marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas convenientes hasta la cantidad de 200 millones de reales; y convencida por las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda de la necesidad de que los cien millones espresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable, vengo en mandar, de conformidad con el dictamen del consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los 200 que el gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 2.º La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo es la que resulta del reparto adjunto que me ha presentado el ministro de Hacienda, y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta forzosa anticipación todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil rs. anuales en las capitales de provincia cuya población no baje de 4,600 vecinos é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos los demas pueblos la paguen menor de quinientos por ambas contribuciones. En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos rs. el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos. Los individuos exentos por esta disposición del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.º También se exceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

Art. 5.º En el mes de Agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del tesoro los cien millones de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

Art. 6.º Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipación que entreguen en las arcas del tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias, contados desde el en que se les entere por la administración del repartimiento, serán relevados del pago del 2 por 100 del premio de cobranza. Sufrirán este recargo solamente, y sin opción á reintegro, los que no verificáren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que le sean impuestas. Los gastos de traslación de los fondos recaudados

serán de cuenta del gobierno.

Art. 7.º En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del tesoro que se dividirán en cinco series de á trescientos, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales, los cuales devengarán el mismo 6 por 100 de interés anual establecido por el artículo 2.º del propio decreto.

Art. 8.º Tendrán además estos billetes el beneficio ó abono de un 6 por 100 de negociación, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.º El 6 por 100 de interés anual señalado á los billetes se abonará por semestres vencidos en primero de Febrero y primero de Agosto de 1849, en cuyo dia se reembolsará también el capital.

Art. 10. Serán desde luego admisibles los billetes como metálico efectivo, y á la par con los intereses devengados, según se prevenia en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 1.º de Mayo: primero, en pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado por las que verifiquen desde esta fecha: segundo, en todos los depósitos y fianzas que el gobierno exija. Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al tesoro público desde la referida fecha de 1.º de Agosto de 1849 los que en este dia no se presentaren al cobro ó por cualquier causa no reembolsare el mismo tesoro.

Art. 11. Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales, cuidandose al fijar estas de que las cantidades en que consistan sean acomodables á las que representan las cinco series de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12. Los billetes del Banco español de San Fernando, se admiten como dinero efectivo en todas las provincias del reino en pago de la presente anticipación forzosa.

Art. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribución territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la instrucción que espedirá para su cumplimiento el ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1848. =
Rubricado de la Real mano. = El ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

INSTRUCCION

aprobada por S. M. para llevar á efecto el repartimiento y cobranza de los cien millones de reales que han de exigirse por anticipo forzoso y reintegrable.

Artículo 1.º Debiendo existir ya en las administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos al corriente año, dispondrán en el acto los intendentes, que las mismas dependencias formen, pueblo por pueblo, un resumen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el dia los mayores contribuyentes sujetos á este anticipo, por el artículo tercero del real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones de

gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, regirá el del año anterior para formar el espresado resúmen.

Art. 2.º Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipacion en las capitales de provincia, cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles, y subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de mil rs. anuales, considerandose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, lleguen no obstante, reuniéndolas al mismo tipo de mil reales.

En las restantes capitales de provincia, cuyo vecindario sea menor de 4,600 vecinos, y en todos los demas pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones, cuya cantidad no baj de quinientos reales.

Art. 3.º Si escudiese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposicion precedente corresponda pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya poblacion llegue ó pase de 4,600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones espresadas tengan anualmente señalados desde seiscientos reales inclusive arriba, en vez de los mil establecidos, así como en las capitales de menor vecindario, y en todos los demas pueblos, los que figuren con cuotas desde trescientos reales tambien inclusive en lugar de los quinientos que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual se entienda de solo la cuota principal ó sea la perteneciente al tesoro que se pague por ambas contribuciones territorial é industrial, no incluyendo de consiguiente en ella los recargos autorizados.

Art. 4.º Hecho el resúmen de los mayores contribuyentes sobre q ienes pesa la anticipacion, procederán los administradores á fijar el cupo que por regla de proporcion toque á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se le hace en el repartimiento adjunto que ha sido aprobado por S. M.

Se sujetarán á esta operacion los administradores al modelo que se acompaña, señalado con el número 1.º, prescindiendo en ella de quebrados que no representen millar.

Art. 5.º Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos, que lo será precisamente para el dia 30 del mes que transcurre, ó á mas tardar antes del 5 del próximo Julio, lo pasará la administracion á la intendencia, quien, previa su aprobacion, oficiará en el acto á los respectivos ayuntamientos, noticiándoles el cupo que les haya correspondido, y el tipo mínimo á que hayan de sujetarse en el reparto individual, con arreglo á la base contenida en el art. 5.º de esta instruccion.

Los intendentes cuidarán de que la comunicacion de este cupo á los pueblos se verifique por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este ministerio sin falta alguna el 6 del citado Julio, copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar, pueblo por pueblo, el total número de los mayores contribuyentes, y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, espresando el tipo mínimo á que se hayan respectivamente sujetado de seiscientos y trescientos reales, en vez del de mil y de quinientos que se fija con preferencia.

Art. 6.º El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporcion que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen por las contribuciones territorial é industrial.

Los que esten exentos de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirigirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo se le abonará el 6 por 100 de negociacion, á fin de que solo entregue la cantidad que con este descuento le resulte líquida; aunque recibiendo billetes por la que sin tal deducion se le haya impuesto, segun el modelo adjunto núm. 2.º

Art. 7.º La administracion de contribuciones directas de la provincia será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demas pueblos á los ayuntamientos, ó en su defecto al alcalde corregidor, quien en tal caso recogerá de la corporacion municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia lo aprobará el intendente, asociándose, si lo cree conveniente, de algunos individuos del ayuntamiento y junta de comercio, si la hubiere, ó en defecto de esta de los mayores contribuyentes que el mismo designare.

El de los demas pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la administracion de contribuciones directas de la provincia.

Art. 8.º Así en las capitales como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el dia 18 de Julio próximo, á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formacion, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 9.º Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del tesoro creados para el reintegro.

Art. 10.º Luego que se hallen reunidos en las administraciones de contribuciones directas los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formará por las mismas y remitirán los intendentes con su V.º B.º á este ministerio antes del dia 30 del citado Julio un resúmen arreglado al modelo que así mismo es adjunto con el número 3.º en que con distincion de pueblos conste el número de billetes de cada serie necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

Art. 11.º Así que los administradores de contribuciones directas reciban aprobados por los intendentes los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirimirán á los en ellos comprendidos un aviso enterándoles de la cuota que les haya correspondido con prevencion de que si acuden á entregarla en la caja del banco antes de diez dias, no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Este aviso deberán darlo el 20 de Julio, ó antes si fuere posible, arreglado al modelo núm. 4.º

Art. 12.º Transcurrido el espresado plazo de los diez dias, formará la administracion una lista nominal de los que estén en descubierto, y la pasará al recaudador de contribuciones, recargando cada cuota con el 2 por 100 de cobranza para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las contribuciones directas.

El recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que realice, reservándose para evitar formalizaciones el premio exigido del 2 por 100 que le corresponde y se le concede exclusivamente.

Art. 13.º Tanto de las cantidades que ingresen en el Banco directamente los contribuyentes de las capitales á consecuencia del aviso de la administracion, como de las que lo verifique el recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se expedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demas ingresos en el tesoro, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligacion de los recaudadores presentar en la administracion de contribuciones directas para ob-

tener el cargarme del ingreso que vayan á verificar, una relacion nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

Art. 14. En todos los demas pueblos se hará por los Ayuntamientos bajo su responsabilidad la cobranza, conduccion y entrega de este anticipo en las cajas del Banco establecidas.

Tendrá efecto, previo aviso á los contribuyentes de la cuota que deban satisfacer, segun queda prevenido para los de las capitales de provincia en el artículo 11, y molelo núm. 4.º que en él se cita; bajo el supuesto de que los que no verifiquen el pago dentro del plazo de los diez dias del aviso, han de sufrir el recargo del 2 por 100 sobre la cuota que tenga señalada en el reparto.

Art. 15. Las entregas del cupo de los pueblos en las cajas del Banco las harán los ayuntamientos por terceras partes en los dias 1.º, 15 y 31 de agosto, deducido el 6 por 100 de negociacion abonable á los contribuyentes en el acto de pagar sus cuotas como queda prevenido.

Si faltasen á la entrega del primer plazo, sufrirán los apremios consiguientes, y asi sucesivamente en los otros dos restantes.

Art. 16. Por razon de gastos de conduccion de caudales á la capital de la provincia ó cajas del Banco establecidas en los partidos administrativos, se abonará á los ayuntamientos el 1 por 100 de las cantidades que entreguen cuyo abono se verificará por medio de libramiento y con las formalidades de instruccion.

El 2 por 100 de cobranza con que deben recargarse en los pueblos las cuotas de los contribuyentes que no las hagan efectivas á los diez dias del aviso, quedará á beneficio de los ayuntamientos en remuneracion de los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 17. Las medidas coactivas contra las corporaciones municipales y contribuyentes, en el caso de no prestarse al pago de este anticipo en los plazos que van determinados, serán las mismas que prescribe el real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, con las esplicaciones contenidas en la real orden circular de 5 de setiembre de 1847.

Art. 18. Cuando se remitan á cada provincia los billetes del tesoro que deban entregarse á los contribuyentes en equivalencia del anticipo se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de ellos con las cartas de pago y resguardos que se les hayan entretanto espedido.

Art. 19. Debiendo recibirse los billetes del Banco español de San Fernando como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo, se sujetará su admision en las capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades entre los administradores de contribuciones directas y los comisionados de dicho establecimiento que las que por la real instruccion de 4 de Mayo de este año, consiguiente al real decreto de la propia fecha, se prescribieron, respecto del pago de los derechos de aduanas, con los propios billetes del Banco.

Las diferencias de cantidades entre el importe de la anticipacion y el de los mismos billetes del Banco se entregarán en metálico.

De real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que me dé aviso del recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1848.—Francisco Orlando.—Sr....

Modelos que se citan.

MODELO NUM. 2.º

Badalona. Anticipacion reintegrable.
REPARTIMIENTO individual que ejecuta este ayuntamiento del cupo de ciento dos mil reales vellón que han correspondido á este pueblo en el señalamiento hecho

por la administracion de contribuciones directas de esta provincia, y aprobado por la intendencia e la misma, para la anticipacion referida, en que solo se comprenden los que contribuyen por territorial é industrial y pagan cuotas reunidas en cantidad de quinientos reales inclusive ambas (ó de trescientos reales si este hubiese sido el tipo fijado) á saber:

CONTRIBUYENTES.	Cuotas que satisfuen por ambas contribuciones.	Cuotas que les corresponden en este anticipo.	Baja del 6 p 100 de negociacion.	Liquido que debèn satisfacer.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
D. José Antonio Morlius.	14,667	22,000	1,520	20,680
José Mercadell.	14,000	21,000	1,260	19,740
Sebastian Rovira.	14,000	21,000	1,260	19,740
Jaime Andreu.	12,000	18,000	1,080	16,920
Pablo Bosc.	11,554	17,000	1,020	15,980
Santiago Miral.	1,584	2,000	120	1,880
Pedro Tió.	667	1,000	60	940
(Seguirán los demas contribuyentes.)	68,002	102,000	6,120	95,880

Importa el líquido cobrable de este repartimiento los figurados noventa y cinco mil ochocientos ochenta reales vellón, que con los seis mil ciento veinte de la baja del 6 por 100 de la negociacion, completan los ciento dos mil reales del cupo integro, habiendo contribuido al anticipo los mayores contribuyentes que van espresados.

Fecha y firma.

MODELO NUM. 4.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE.....
Ó AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....
Anticipacion reintegrable de cien millones de reales.

En el repartimiento de los reales vellón que han correspondido á esta ciudad (villa ó pueblo) por dicho anticipo, figura V. con la cuota líquida de reales que representa para el reintegro de rs. vn., mediante al abono del 6 por 100 de descuento que previene el artículo 8.º del real decreto de 21 de junio último. Se avisa á V. advirtiéndole que pasado el término de diez dias, contados desde esta fecha, sin haber hecho efectiva aquella líquida cantidad en poder del comisionado del banco (ó de este ayuntamiento) se exigirá á V. sobre ella el recargo del 2 por 100 de cobranza, obligándole desde luego á su solvencia por los medios de ejecucion establecidos para los deudores de contribuciones ordinarias.

Fecha y firma del administrador ó del alcalde.

Y en su cumplimiento habiendose procedido por la administracion de contribuciones directas al repartimiento del cupo de la provincia consistente en 2.500,000 rs. entre los pueblos de ella, lo ha verificado con arreglo á lo prevenido en el ar-

tículo 4.º de la insería instrucción, y en justa proporción del resumen de capitales que representa cada pueblo adoptando la base fijada en el artículo 2.º de la instrucción; esto es, desde los que lleguen y pasen de 1,000 rs. en la capital, y de 500 en los demas pueblos de la provincia, en cuyo reparto ha correspondido á ese pueblo la cantidad de rs. de anticipación forzosa.

Y aprobado por mí, lo hago saber por este medio extraordinario al público y á todos los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, excepto el de la capital, para su mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes; y para lo cual y evitar dudas y consultas que pudieran entorpecer un tan importante servicio, estimo hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Acto seguido de recibir el presente, procederán VV. á comprobar y rectificar la base de contribuyentes que preventivamente les mandé hacer por oficio de 26 del corriente, y sino la hubiesen hecho, á formar la lista de todos los que haya en cada pueblo, que bien por contribución territorial, bien por industrial, ó por ambas reunidas, paguen de cuota de contribución para el Tesoro, desde 500 rs. inclusive en adelante, cuya lista deducirán de los repartos aprobados del presente año, ó de los del anterior, en los pueblos que aun no lo estubiesen. Por consiguiente los pueblos de menos de 1000 vecinos á quienes á prevención mandé formar la lista desde 500 rs. en adelante, ya la reducirán á que figuren en ella solo las contribuyentes de 500 rs. arriba, como queda dicho, por no haber sido necesario descender á buscar la base mas baja.

2.ª Rectificada la base para alejar equivocaciones ó duplicaciones que pudieran ceder en perjuicio de este servicio, procederán acto seguido al repartimiento individual, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la instrucción y con entera sujeción al modelo inserto con el núm. 2.º, del cupo que vá señalado á ese pueblo.

3.ª Como pudiera suceder que de la base tomada por la administración de los repartos de los pueblos y de la que hayan formado los ayuntamientos, se hubiesen comprendido cuotas de contribuyentes que hayan sufrido rebaja por expedientes de reclamación ya resueltos, tendrán presente esta circunstancia para no comprender á los que se encuentren en tal caso, mas que con la cantidad á que aquella les quedará ó deba quedar reducida, así como por la inversa, aumentar prudencialmente la de aquellos contribuyentes que por via de indemnización de perjuicios sufridos en años anteriores, no figuren en los repartimientos del presente con la cuota correspondiente al tanto comun con que salga gravada la riqueza.

4.ª Facilitada la operación con lo que tienen adelantado los ayuntamientos, el reparto individual de cada pueblo, no debe tardar en confeccionarse mas que el muy corto tiempo preciso para sumar el capital que arroja la lista de los contribuyentes de 500 rs. en adelante y tirar el tanto por ciento á que corresponde, para llenar el cupo del pueblo. Pero como quiera que el tanto por ciento no puede salir acomodado á que la cuota de contribución concuerde con los billetes del tesoro que se han de dar á los contribuyentes, ó seanse prestamistas, cuidarán los ayuntamientos con arreglo al artículo 11 del real decreto, de acomodar la cuota de aquellos, de modo que puedan obtener su reintegro en uno, dos ó mas billetes de las series que se han creado al efecto, despreciando para la base ó anmentando para completar centenas, las decenas y unidades que resulten, según la proximidad en que se hallen; así

que un contribuyente de 575 rs. se pondrá como si pagase 600; y uno de 640, se pondrá por 600, y á este respecto. Y para el reparto se atenderán al siguiente ejemplo en la hipótesis que salga al 50 por 100 poco mas ó menos. Supónense 6 contribuyentes que figuran 6,000 de capital y han de pagar 3,000.

		Contribución.	Cuotas.
1	con	1,100	600
1	id.	500	300
1	id.	700	300
1	id.	900	500
1	id.	2,200	1,000
1	id.	600	300
		<hr/>	<hr/>
		6,000	3,000

Cuyas cuotas son acomodadas á que reciban en pago billetes de 300 rs. ó dos de esta cantidad ó de los de 5,00, ó de 1,000 y de este modo los demas, entendiéndose por supuesto, que han de llenar como se ha dicho el reparto según el modelo núm. 2.º, deduciendo en la casilla tercera el premio de 6 por 100 y colocando en la 4.ª y última el liquido que han de pagar, pues aunque el contribuyente no paga mas que este liquido, se le entrega no obstante el billete ó billetes de este importe y del premio, que es la cuenta ya figurada.

5.ª Acto seguido de que ese ayuntamiento concluya el reparto, que deberá ser en el mismo dia que reciban el presente, ó al siguiente á mas tardar, procederá sin levantar mano á formar y remitir las copias referidas.

6.ª Como que concluidos los repartos por los ayuntamientos causan estado, sin dilación pasarán á los contribuyentes un aviso según el modelo número 4.º, para que dentro de diez dias puedan aprovecharse del beneficio del 2 por 100 de recargo. Este aviso, tendrá sus efectos para los hacendados forasteros que no tengan encargado ó administrador en el pueblo, luego que reciban contestación de los alcaldes de las fechas en que se los han pasado.

7.ª Transcurridos los diez dias procederá el ayuntamiento á pasarle al recaudador la lista de los deudores con el recargo del 2 por 100; y seguidamente procederán ejecutivamente y por los medios mas rigurosos de la ley, á hacer efectivo el descubierto; en inteligencia que antes que venza el tercer trimestre de las contribuciones ordinarias, ha de estar este anticipo cobrado, para recaudar á seguida las contribuciones ordinarias que en manera alguna por esto se entorpecerá su recaudación, ni se alterarán los plazos marcados para verificarla.

Penetrados, pues, de las aplicaciones dadas, tendrán entendido que no doy oídos á consultas de ninguna clase, puesto que en la prudencia y discreción de los ayuntamientos está el hacer la derrama sin ningun genero de dudas, y venciendo cualquiera dificultad que por efecto de hallarse un contribuyente con sus bienes interdictados ú otro caso fortuito, pudieran encontrar, pues á ello les dá claro el aumento de base que ha de producir sus listas respecto de las extractadas por la administración, por la acumulación de territorial é industrial en aquellas personas que aqui no pueden distinguirse.

Por último, el pueblo que no tenga en la administración el dia 8 del corriente la copia del reparto, será multado según su importancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Junio de 1848.—Rafael Gonzalez Atrian.